su entidad y esencia del Sacerdocio, sino una ampliacion y complemento del mismo, comunicando al Obispo facultades mas amplias, que las que confiere el Sacerdocio á los meros Presbíteros.

## § II.

### *Del Ministro, sugeto y efecto de este Sacramento.*

Preg. ¿Quién es el Ministro de este Sacramento? R. Que sin duda alguna los Obispos son los Ministros *ordinarios* de este Sacramento, como lo declara el santo Concilio Tridentino (*Sess.* 23, *cap.* 4 *et can.* 7). Dije *ordinarios*, ó de derecho ordinario, porque tambien es cierto que el Concilio Niceno II dió privilegio á los Abades Presbíteros de poder conferir los Ordenes menores. Y aun el mismo Conc. de Trento supone este privilegio (*Sess.* 23 *de Reform. c.* 10); pero le limita, y prohibe á dichos Abades que puedan tonsurar, y dar los referidos Ordenes á otros que no sean sus súbditos Regulares. Tambien es mas probable, que puede dispensar el Papa, ó dar comision al simple Sacerdote para que pueda conferir los Ordenes menores y el Subdiaconado, así como puede por privilegio del mismo Romano Pontífice confirmar. Mas no podrá el Sumo Pontífice delegar al simple Sacerdote la potestad de ordenar Diácono y Presbítero; porque estos dicen relacion inmediata al cuerpo del Señor. Así Sto Tomás (*q.* 38 *Suppl. art.* 1, *ad* 3) y otros muchos y graves AA.

P. ¿Quiénes pueden consagrar á los Obispos electos? R. Que solo los mismos Obispos, por aquella razon general, que ninguno puede dar el Orden que no tiene: y así el Sacerdote simple no puede consagrarlos. A esta consagracion deben asistir tres, ó dos Obispos á lo menos, para que sea legítima y canónica; pero no es preciso para que sea válida, y confiera el carácter Episcopal, segun la opinion mas bien fundada; porque un Obispo por sí solo tiene y puede dar al electo la potestad del Orden, la dignidad del Pontificado, y la plenitud del Sacerdocio: que es todo lo que se requiere para la *válida* consagracion. P. ¿Puede el Obispo electo, pero no consagrado, hacer Ordenes? R. Que no; pero podrá dar licencia á sus súbditos para que sean ordenados por otros Obispos. Tambien podrá válida, pero no licitamente ordenar estando consagrado, aunque por otra parte esté excomulgado ó degradado. Mas no podrá licitamente hacer Ordenes



fuera de su territorio, sin licencia del Obispo de aquella Diócesis en donde se halla, so pena de suspension de los oficios Pontificales, y el Ordenado del ejercicio del Orden que recibe. Trident. (*Sess.* 6 *de Reform. cap.* 5). P. ¿Qué mas requisitos se necesitan en el Ministro de este Sacramento además de la jurisdiccion? R. Que *necessitate Sacramenti*, ó para lo válido ha de tener intencion formal ó virtual; *necessitate præcepti*, debe estar en gracia, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden.

P. ¿Quién es el sugeto capaz de este Sacramento? R. Que es el hombre (y no mujer) bautizado, el cual *necessitate Sacramenti* ha de tener intencion, suponiendo que es adulto. Tambien se requiere para el valor del Orden, que toque el Ordenando la materia que se le entrega. P. ¿Es necesario *necessitate Sacramenti*, que el Ordenando toque *physicè* la materia de su Orden? R. Que en la opinion mas probable se requiere *necessitate Sacramenti* en el Ordenando el contacto físico, á lo menos *mediato*, de la materia. Así Santo Tomás (*Suppl. quæst.* 34, *art.* 5, *ad* 3). *Necessitate præcepti* ha de estar en gracia, ó ha de tener atricion sobrenatural junto con la confesion, porque es Sacramento de vivos. P. ¿Qué mas se requiere *necessitate præcepti* en el Ordenando? R. Que ha de tener la suficiencia que manda el Tridentino: en la *Sess.* 23, *cap.* 4 *de Reform.* dice así: *Prima Tonsura non initientur, qui Sacramentum Confirmationis non susceperint, et fidei rudimenta edocti non fuerint: quique legere, et scribere nesciant.* Para los Menores dice así: *Minores Ordines iis, qui saltem linguam latinam intelligant.... conferantur.... Cùmque hinc ad altiores gradus, et sacratissima mysteria sit ingresus; nemo iis initietur, quem non scientiæ spes majoribus Ordinibus dignum ostendat* (loc. cit. c. 11). Para el Subdiaconado y Diaconado dice así: *Ultra litterarum humanarum peritiam, requiritur scientia eorum, quæ ad præfatorum Ordinum exercitium pertinent* (cap. 13). Para el Sacerdocio, *requiritur scientia ad docendum populum ea, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem et ad Sacramentorum administrationem* (cap. 14 del mismo Tridentino).

Tambien debe estar confirmado, como se dijo hablando de la primera Tonsura. Asimismo debe ser libre y no esclavo: ha de ser de buena vida y costumbres, cuyo exámen pertenece á los Ordinarios respectivos. Tambien debe proponerse la recta intencion, y debido fin de servir á Dios en el estado

clerical: de manera, que pecará gravemente el que se ordenase únicamente para obtener un grande Beneficio, ó por libertarse de la potestad secular, y volverse despues al estado laical; del mismo modo peca aquel que recibe el Beneficio eclesiástico con solo el fin de disfrutar sus rentas, mientras se le proporciona ocasion de otro acomodo, y dejar entonces el estado clerical. Y ese tal así promovido al Beneficio parroquial. v. gr., está obligado á la restitucion de los frutos percibidos, porque se aprovechó de ellos con engaños y mala fe: esto se entiende, con tal que persista en la voluntad de no ordenarse de Sacerdote al tiempo de la colacion del Beneficio, y despues en adelante. Consta esto *ex cap. Commissa* 35, *de elect. in* 6.

Tambien el Ordenando ha de tener aquella edad legítima que se requiere: á saber, para la primera Tonsura que tenga siete años, ó uso de razon (*cap. Nullus, de Temp. Ordinat*): para los Ordenes menores se deja á la prudencia y discrecion del Obispo: para el Subdiaconado veinte y un años y un dia: para el Diaconado veinte y dos años y un dia: para Presbítero veinte y cuatro y un dia; como consta del Tridentino (*Sess.* 23, *cap.* 12) respecto de los Ordenes mayores. Advierto, que la edad señalada no se requiere para lo válido, sino para lo lícito.

Finalmente, para ordenarse *in sacris*, ó ser promovido á los Ordenes mayores el Clérigo Secular, ha de tener Beneficio ó Patrimonio suficiente en la forma que dispone el Tridentino (*Sess.* 21, *cap.* 2 *de Reform.*). Los Regulares profesos se ordenan *ad titulum paupertatis;* porque se pueden y deben sustentar de los bienes de su Religion. Tambien el Santo Concilio (*loc. cit.*) deja al arbitrio de los Obispos, que puedan ordenar á título de Patrimonio, Pension ó Donacion solamente á aquellos que juzgaren ser necesarios para sus iglesias, y con tal que estos no puedan enajenar sin licencia del mismo Obispo la Pension, Patrimonio, etc., lo mismo que si fuera Beneficio.

P. ¿Es lícito recibir los Ordenes de cualquiera Obispo católico? R. Que no; sino del propio Obispo. De aquí es, que si un Obispo ordenase al súbdito de otro sin su licencia ó dimisorias, quedaria suspenso por un año de conferir Ordenes, y el Ordenado quedaria suspenso del ejercicio de los Ordenes recibidos todo el tiempo que le pareciere conveniente al Ordinario propio: así consta del Tridentino



(*Sess.* 23, *cap.* 8 *de Reform.*). Obispo propio en cuanto á conferir los Ordenes se puede distinguir de tres maneras: ó por razon del *orígen*, en cuya Diócesis nació el Ordenando; ó por razon del *domicilio*, en cuya Diócesis mora y tiene el domicilio fijo; ó por razon del *Beneficio*, en cuya Diócesis posee y tiene el Beneficio. De aquí es, que segun la Decretal (*cap. Nullus* 3, *de Temp. Ordinat. in* 6 de Bonifacio VIII) es libre á cualquiera recibir los Ordenes del uno ú otro de los Obispos. Las palabras de la Decretal son estas: *Cùm nullus Clericum Parochiæ alienæ, præter Superioris ipsius licentiam, debeat ordinare: Superior intelligitur in hoc casu Episcopus, de cujus Diœcesi est is, qui ad Ordines promoveri desiderat*, oriundus; *seu in cujus Diœcesi* Beneficium *obtinet ecclesiasticum; seu habet, licèt alibi natus fuerit*, domicilium *in eadem*. Mas como despues de la referida Decretal, por razon de la pluralidad de *propios* Obispos, se hubiesen introducido varios abusos y fraudes contrarios á la disciplina antigua eclesiástica, los Pontífices sucesores expidieron tres Bulas Apostólicas para la reforma comun del estado eclesiástico. La primera es de Inocencio XII, que empieza: *Speculatores domus Israel*, expedida en 4 de noviembre de 1694, la que explicó con grande espíritu y acierto el Doctor D. Valentin Lamperez y Blazquez, Canónigo de la santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, é imprimió su explicacion en la misma ciudad, año de 1696. La segunda es de Inocencio XIII, la cual comienza: *Apostolici ministerii*, y tiene su data en el dia 13 de mayo de 1723. Es sobre la disciplina eclesiástica en los Reinos de España, y la tradujo del latin al castellano con otros Rescriptos Pontificios y la explicacion de dicha Bula D. Francisco Lázaro de Hortal, Prepósito del Salvador de Madrid, año de 1771. Véase, que es muy digna de leerse, y da luz para el acierto en el asunto. La tercera es del SS. P. Benedicto XIII, que empieza: *In supremo militantis Ecclesiæ*; su data es á 23 de setiembre, año de 1724.

P. ¿Cuáles son las obligaciones del Ordenado *in sacris*? R. Que está obligado lo primero, á llevar hábito clerical y corona abierta. Lo 2º á rezar el Oficio divino. Lo 3º á guardar castidad. P. Una persona recibe Orden de Subdiácono con ignorancia vencible, de que el Orden sacro tiene anexo voto de castidad; ¿quedará este tal obligado á guardar castidad? R. Que quedará obligado en sentencia comun; y

si contrajese Matrimonio despues, sería nulo: al modo que el que quiere oficio de Prelado ó Magistrado, quiere *hoc ipso* sus obligaciones, aunque por entonces las ignore. P. Una persona recibe Orden de Subdiácono con voluntad de quedar ordenado; pero con voluntad expresa de no hacer voto de castidad: este tal ¿quedará obligado á guardar castidad? R. Que este tal pecaria mortalmente ordenándose de esa manera, y estaria en pecado mortal todo el tiempo que dilatase el hacer voto de castidad; porque la Iglesia manda, que los que se ordenan *in sacris* hagan dicho voto; y si se casase, sería nulo el Matrimonio; porque la Iglesia hace inhábiles para el Matrimonio á todos los que voluntariamente reciben Ordenes mayores; pero si el tal Ordenado de Epístola en la forma dicha, pecase contra castidad antes de hacer el voto, no cometeria sacrilegio; porque aun no tenia voto explícito ni implícito de castidad, ni la Iglesia le manda guardar castidad *ex motivo Religionis nisi mediante voto.*

P. Los que se ordenan *invalidè* ¿están obligados á guardar castidad? R. Que no están obligados, *quia ablato principali corruit accessorium;* por lo cual tampoco estarán obligados á rezar las Horas canónicas, y si se casasen, seria válido el Matrimonio. P. El que recibe Ordenes sagrados llevado de miedo grave *injustè illato à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, ¿estará obligado á guardar castidad, y rezar las Horas canónicas? R. Que no, y de este mismo sentir es N. SS. P. Benedicto XIV, en una Constitucion que empieza: *Eo quamvis*, expedida en 4 de mayo de 1745, donde tambien dice su Santidad, que si un Obispo ordenase *in sacris* á un párvulo ya bautizado, ó á un adulto antes de la edad legítima, pecaria el Obispo, aunque los tales quedarian *validè* ordenados; pero que estos antes de los diez y seis años, no estarian obligados á guardar castidad, ni á rezar el Oficio divino, y que pueden casarse, si no es que cumplidos los diez y seis años ratificasen el Ordem recibido; y finalmente, que este no le pueden ejercer antes de la edad legítima señalada en el Tridentino.

P. Los Prelados Regulares ¿pueden dar Dimisorias á sus súbditos para cualquiera Obispo, ó precisamente deben ser para el Diocesano? R. Que precisamente deben ser para el Diocesano, como consta de la Constitucion *Impositi Nobis*, de N. SS. P. Benedicto XIV, expedida en 27 de febrero de 1747, donde, segun la mente del Concilio Trident. (*Sess.* 23, *cap.* 8).



y segun varios Decretos de Gregorio XIII, Clemente VIII, Inocencio XIII, y Benedicto XIII en su Bula *In supremo militantis Ecclesiæ*, confirma y declara, que los Prelados Regulares solo pueden dar á sus súbditos Dimisorias para el Obispo Diocesano del Monasterio, pena de privacion de su oficio, y de voz *activa* y *pasiva*, y á los Ordenados sin tales Dimisorias impone la pena de suspension *ipso facto.* Y hablando de los Obispos que sin tales Dimisorias los ordenan, sobre que *plerumque culpa non vacant*; *non facilè effugiunt canonicas pœnas adversus eos propositas, qui alienos subditos absque sufficientibus Dimissoriis ordinare præsumunt*, dice su Santidad.

P. ¿Bastan las Dimisorias del Prelado Regular, dirigidas al Obispo Diocesano, ó se requieren tambien Dimisorias del Ordinario del orígen del Regular Ordenando? R. Que bastan las primeras, como consta de dicho Breve *Impositi Nobis.* P. Si el Diocesano no celebra Ordenes, ¿podrá el Prelado Regular dar Dimisorias á sus súdditos para cualquiera Obispo? R. Que sí; pero han de llevar dichos Regulares Ordenandos testimonios del Vicario General ó del Secretario del Obispo Diocesano, de que este no celebra Ordenes. Así consta del mismo Breve *Impositi Nobis.* P. Si el Diocesano reprueba al Regular Ordenando, podrán sus Prelados enviarle á otro Obispo? R. Que no; y esto bajo las penas dichas. P. Los Prelados Regulares que de industria esperan á que no celebre Ordenes el Diocesano, ó con fraude asignan al súbdito al convento de otro territorio hasta que el súbdito logre ordenarse, pecan? R. Que sí; y descubierto el fraude, puede el Obispo Diocesano declarar por ilícita dicha Ordenacion. Es verdad, que como el Prelado puede fácilmente excursare pretextando la necesidad del súbdito en el otro monasterio, y lo mismo el súbdito con el motivo de la obediencia, es dificultoso convencer la malicia *in foro Ecclesiæ*: por lo que Benedicto XIV (*de Symonodo Diœces. lib.* 9, *cap.* 17, *núm.* 4) añade, *quòd quamvis ejusdi excusationes non illicò probari queant in foro Ecclasiæ, tamen interdun falsæ sunt oculis Dei hominum corda perscrutantis.*

P. Los Regulares que tienen privilegio especial concedido despues del Tridentino para dar Dimisorias á sus súbditos para cualquier Obispo, ¿tienen obligacion de enviarlos al Diocesano? R. Que no, como consta expresamente en dicho Breve *Impositi Nobis*; pero advierte su Santidad lo primero, que acerca de esto no vale la comunicacion de privilegios: *dummodo*, dice, *hujusmodi privilegia post*

*Tridentinum Concilium, et ipsis Ordinibus nominatim, atque directè, non autem per communicationem concessa fuerint.* Lo 2°. que las Religiones que tuvieren dicho privilegio, no usen de él sin causa justa, y solo por ostentar la singularidad de que le gozan; porque los privilegios Apostólicos no se han de usar con desprecio del Obispo Diocesano.

P. ¿Permanece aun hoy en los Regulares el privilegio de ordenarse *extra tempora à canonibus præscripta?* R. Que sí; lo primero porque Benedicto XIV, en la citada Constitucion *Impositi Nobis*, dice que los Regulares usen de dicho privilegio, dando las Dimisorias del mismo modo que queda dicho. Lo 2° porque así consta del Concilio Provincial Romano, celebrado por Benedicto XIII, año de 1725, el cual al cap. 2 del tít. 5 *de Temporibus Ordinationum*, dice así: *Quòd Regulares privilegia à Summis Pontificibus habentes, sive expressè, sive per viam communicationis concessa, sacros videlicet Ordines extra tempora suscipiendi; cùm privilegia ipsa in suo robore persistant, nec iis derogatum fuisse constet; decernimus proinde, Regulares eosdem, absque novo indulto Apostolico, tutò posse extra tempora ordinari.* Los Regulares que están en territorio *nullius Diœcesis*, deben acudir al Obispo mas cercano.

P. ¿Cuáles son los efectos del Sacramento del Orden en comun, y de cada uno en particular? R. Que su efecto primario es causar *primò et per se* un aumento de gracia justificante, que se llama *potestativa ad exercendum ecclesiasticum ministerium;* y por consiguiente funda un derecho moral de recibir de Dios, *tempore opportuno*, auxilios sobrenaturales, ó gracia actual para ejercer debidamente el Orden que se recibe. Tambien perdonan *ex opere operato* los pecados, con tal que haya aborrecimiento, ó á lo menos displicencia de ellos en el sugeto: es preservativo de mortales; y *per accidens* podrá causar alguna vez una primera gracia justificante, como los demás Sacramentos de vivos, segun lo dicho Trat. 1, § IV. El segundo efecto de este Sacramento es imprimir carácter, por lo cual se le da al recipiente la potestad espiritual de hacer los oficios correspondientes al Orden; y este efecto no depende de la disposicion del sugeto; y así aunque el Sacramento se quede informe, ó no produzca su primer efecto, que es la gracia, el carácter siempre se imprime, con tal que nada falte para lo válido del Sacramento; y por eso no se puede reiterar, como sucede en el Bautismo y Confirmacion.



P. *Quid est character, et quid est gratia?* R. *Remissivè ad Tractatum de Sacramentis in genere*, § V, *de los efectos de los Sacramentos.* Véanse las suspensiones é irregularidades que tocan á los Ordenados en los Tratados de *Suspensione et Irregularitate.*

# TRATADO IX.

## DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

De quo S. Thom. in Suppl. à quæst. 41 ad 69.

### § I.

*De la esencia y efecto de este Sacramento, y del sugeto y Ministro.*

Hablando (*ad Ephes. cap.* 5) el Apostol San Pablo del Matrimonio, dice, que *Sacramentum hoc magnum est*, y principalmente *in Christo, et in Ecclesia:* en Cristo, porque representa místicamente la union hipostática de la Humanidad con el Verbo; en la Iglesia, porque significa la unidad de todos los fieles bajo una sola cabeza; y especialmente porque hace que dos sean una misma carne, y vivan unidos *sub eodem jugo* con indisoluble lazo y compañía, y por eso se llama *conjugium.* Tambien esta union de varon y hembra se llama Matrimonio, y no patrimonio, porque es propio de la madre el parir, criar y educar los hijos; y del padre negociar, adquirir, ó ejercer empleo en la República para su manutencion. Por lo que es preciso suponer, que el Matrimonio se puede considerar como contrato natural y como Sacramento. Y así: P. ¿Cuando se instituyó el Matrimonio? R. Que en cuanto contrato natural fué instituido por Dios en el principio del mundo; y así se halló entre Adan y Eva: en cuanto Sacramento fué instituido por Jesucristo, cuando dijo (*Matth.* 19): *Quod Deus conjunxit, homo non separet:* y no hizo otra cosa mas que elevar el contrato natural á la razon de Sacramento. De donde se sigue, que es uno de los siete Sacramentos de la ley de gracia, como lo definió el santo Concilio de Trento (*Sess.* 24, *can.* 1), y consta de la continuada tradicion de los SS. Padres.